



Código de Autorregulación de las Administradoras Generales de Fondos

Párrafo Primero

Normas y Principios Generales

Artículo 1. Aplicación

Este Código rige la aprobación, modificación, interpretación y aplicación del Compendio de Buenas Prácticas de las Administradoras Generales de Fondos que administran fondos mutuos, en adelante “el Compendio”, así como del conjunto de normas destinadas al funcionamiento del Consejo de Autorregulación de las Administradoras Generales de Fondos que administran fondos mutuos, en adelante “el Consejo”.

Artículo 2. Administradoras Adherentes

Son Administradoras adherentes, en adelante “las Administradoras” o “los adherentes”, las Administradoras miembros de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G., y aquellas otras Administradoras Generales de Fondos constituidas conforme a la ley chilena, que, sin ser miembros de esta Asociación, se hayan obligado a cumplir con las normas de este Código de Autorregulación y del Compendio.

Para adherir a las normas de este Código, la Administradora interesada debe declararlo por escrito y entregar copia de dicho documento al Consejo, aplicándose el Código a esa Administradora desde el primer día del mes siguiente a aquél en que se haya efectuado la declaración.

No se requerirá ser asociado de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G., como condición para adherir a este Código. No obstante lo anterior, el hecho de adherir al Código de Autorregulación no dará derecho a la Administradora adherente que no sea miembro de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G. a participar en la Asamblea Ordinaria de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G., ni dará derecho a voto sino sólo a voz en la Asamblea Extraordinaria que se celebre con motivo de efectuar modificaciones a este Código en los términos señalados en el artículo siguiente.

Artículo 3. Reforma del Código

Las normas de este Código se modificarán sólo en Asamblea Extraordinaria de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G., citada expresamente para este efecto, en la forma y de acuerdo a lo establecido en los Estatutos de la misma. Se requerirá la aprobación de al menos 2/3 de la Asamblea, en la cual cada Administradora tendrá derecho a un voto, cumpliéndose los requisitos indicados en el artículo precedente. En todo lo no indicado en este Código, se estará a los Estatutos de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G.

Las modificaciones podrán ser propuestas a solicitud de a lo menos el veinticinco por ciento de las Administradoras miembros de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G., por el Directorio de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G. y/o por el Consejo de Autorregulación. En cualquier caso, la propuesta deberá contemplar los fundamentos de la modificación propuesta y la finalidad perseguida.

Las modificaciones que se aprueben al Código entrarán a regir dos meses después de la fecha de su aprobación, salvo decisión unánime de los integrantes de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G. Con todo, en el transcurso de este período, el adherente que no sea miembro de la Asociación de Fondos Mutuos podrá manifestar que deja de adherir a este Código en caso de no estar de acuerdo con las modificaciones que se introducen, para lo cual deberá manifestarlo por escrito mediante carta dirigida al Consejo de Autorregulación.

Artículo 4. Modificaciones al Compendio.

El Compendio se modificará por acuerdo del Directorio, previa propuesta y exposición de las razones fundadas por parte del Consejo de Autorregulación.

Las medidas y modificaciones que proponga el Consejo serán sometidas a la aprobación del Directorio, previa exposición de uno o más de los Consejeros, debiendo el Directorio informar oportuna y fundadamente a los adherentes su decisión de aprobar o rechazar las propuestas correspondientes, y en el primer caso indicar el plazo de vigencia de cada medida y/o modificación. El Directorio dará cuenta de lo anterior en la siguiente Asamblea de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G.

Alternativamente, el Compendio podrá ser modificado por la Asamblea Extraordinaria de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G., citada expresamente para este efecto, en la forma y de acuerdo a lo establecido en los Estatutos de la misma. Se requerirá la aprobación de al menos 2/3 de la Asamblea para la modificación del Compendio, debiendo la Asamblea solicitar la opinión previa del Consejo de Autorregulación, la que será expuesta en la Asamblea correspondiente en forma previa a la votación.

Cualquier modificación al Compendio regirá en la fecha que especialmente se establezca. A falta de pronunciamiento expreso, las modificaciones al Compendio regirán en el plazo indicado en el inciso final del artículo tercero.

Artículo 5. Términos Empleados

Cuando en este Código se utilice la palabra “Administradora” o “adherente”, se entenderá referido a lo indicado en el artículo 2 precedente. Por extensión, se incluirá a cualquiera de sus ejecutivos o funcionarios.

Cuando se usa la palabra “cliente”, se entenderá referido indistintamente a los actuales como a los potenciales partícipes de los distintos tipos de fondos.

Cuando se usa la palabra “partícipe”, se entiende referido a los que poseen o hayan poseído cuotas de distintos fondos administrados, en lo que diga relación con dicha participación.

Cuando en este Código se utilice la palabra “autoridad”, se entenderá referido a la Comisión para el Mercado Financiero o a cualquier otra autoridad que, en virtud de una ley, tenga facultades para fiscalizar a las Administradoras.

Párrafo Segundo Del Consejo de Autorregulación

Artículo 6. Objeto

Existirá un Consejo de Autorregulación, que tendrá por objeto:

- Propender al desarrollo sostenido y sostenible de la industria de fondos mutuos, velando por la correcta interpretación y aplicación de las normas del Compendio de Buenas Prácticas y asegurando el cumplimiento normativo y de estándares de idoneidad, ética y buenas prácticas de todos los actores de la industria de fondos mutuos;
- Resolver las diferencias o reclamos que se presenten entre las Administradoras, entre éstos y sus partícipes o respecto de cualquier Administradora General de Fondos, siempre promoviendo la protección de los inversionistas, y
- Asegurar un marco de autorregulación de la industria de fondos mutuos que le permita crecer y desarrollarse en forma íntegra, ética y robusta, proponiendo al efecto medidas y modificaciones al Compendio en el marco de las facultades contenidas en el Código, que permitan una adecuada autorregulación de todos los adherentes.

En el ejercicio de sus funciones, el Consejo deberá promover la aplicación del principio de la buena fe en todas las decisiones que adopte.

Artículo 7. Consejeros integrantes

El Consejo de Autorregulación estará integrado por profesionales de reconocido prestigio, designados con el acuerdo de al menos dos tercios de los asociados presentes en Asamblea Ordinaria de Asociados según los Estatutos de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G.

Cada integrante del Consejo durará tres años en su cargo, pudiendo ser reelegido. Los Consejeros se renovarán uno a uno, cada tres años, existiendo por tanto cada año una votación para reemplazar o renovar al Consejero que haya cumplido el plazo de tres años correspondiente.

La Asamblea de Administradoras podrá remover en cualquier tiempo a uno o más Consejeros, a proposición de a lo menos el veinte por ciento de los asociados, cuando hayan incurrido en incumplimiento grave de sus obligaciones o contravenido lo dispuesto en el artículo 9. La remoción deberá ser acordada con el mismo quórum establecido para el nombramiento del Consejero.

Los integrantes del Consejo percibirán una dieta por sesión asistida, por el monto determinado por la Asamblea Ordinaria de Asociados de la Asociación de Fondos Mutuos A.G., la cual se determinará cada tres años.

Además, el Directorio de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G. está facultado para aprobar aquellos gastos que demande el funcionamiento del Consejo, para los cuales los adherentes deberán concurrir a prorrata al financiamiento de dichos gastos, mediante el pago de una cuota anual anticipada, conforme al presupuesto que presente para estos efectos la Secretaría Ejecutiva y que deberá ser aprobado por la Asamblea Ordinaria de Asociados de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G.

Artículo 8. Vacancia Consejeros

En caso de vacancia de un Consejero, ausencia o imposibilidad permanente para ejercer sus funciones, el Directorio de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G. nombrará un reemplazante que durará en sus funciones hasta la próxima Asamblea Ordinaria de Asociados de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G., en la cual deberá procederse a la renovación del consejero respectivo conforme al vencimiento del plazo establecido en este Código, y además la renovación del Consejero que haya tenido el impedimento y haya debido ser reemplazado, en caso que no fuere el mismo.

Artículo 9. Funcionamiento

El Consejo deberá funcionar con la asistencia de al menos dos de sus miembros, y los acuerdos se entenderán adoptados cuando cuenten con el voto favorable de a lo menos dos de ellos. El Consejo deberá celebrar sesiones según calendario anual o, en su defecto, cuando las cite especialmente dos Consejeros, tres Directores de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G. o el Gerente General de esta última. Si así fuere requerido, el Consejo no podrá negarse a realizar la sesión indicada, la cual tendrá lugar dentro de los diez días hábiles siguientes al requerimiento a que alude este inciso, y en ella sólo podrán tratarse las materias incluidas en la citación, salvo acuerdo unánime de la totalidad de los Consejeros de extender las materias a ser tratadas.

Si el Consejo se viere impedido de celebrar una sesión, convocada según lo indicado en el inciso anterior, por la imposibilidad de asistencia de dos Consejeros, se procederá a acordar otro día, de común acuerdo, dentro de los diez días hábiles siguientes a la primera citación.

Con el voto favorable de a lo menos dos de sus integrantes, el Consejo dictará los reglamentos internos necesarios para su adecuado funcionamiento. La modificación de los mismos, requerirá la misma mayoría. De los acuerdos que adopte el Consejo deberá dejarse constancia en el acta de la respectiva sesión.

Artículo 10. Implicancia

Ningún integrante del Consejo podrá intervenir ni votar en acuerdos que incidan en actos, contratos u operaciones, en que él, o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, tengan un interés de carácter patrimonial. También se producirá la inhabilidad cuando el Consejero tenga algún tipo de relación con la empresa o grupo empresarial involucrado en actos, contratos u operaciones que se encuentren bajo análisis, en los términos definidos en los artículos 50 bis y 146 de la Ley Nº 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

En caso de producirse alguna de las inhabilidades referidas en este artículo respecto de un Consejero, sesionará el Consejo con los dos Consejeros restantes. Si dos o más Consejeros se vieran afectados con una inhabilidad, quedando impedido el Consejo de tomar acuerdos, el Directorio de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G. deberá designar a dos Consejeros suplentes, para la revisión del caso en particular.

Artículo 11. Secretaría Ejecutiva

El Consejo tendrá una Secretaría Ejecutiva, que será desempeñada por la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G. Las funciones propias de la Secretaría Ejecutiva serán cumplidas por las personas que designe, para estos efectos, la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G.

Serán funciones de la Secretaría Ejecutiva:

- a) Proporcionar al Consejo las condiciones materiales y técnicas para cumplir adecuadamente con sus funciones.
- b) Tramitar los asuntos sometidos al fallo del Consejo, de manera de darle la más rápida y adecuada resolución.
- c) Emitir los informes técnicos que el Consejo requiera para el fallo de los asuntos sometidos a su conocimiento.
- d) Editar un boletín informativo en que se deje constancia de todos los fallos dictados, cuando lo determine el propio Consejo.

Artículo 12. Del Procedimiento de Reclamos

El Consejo podrá conocer de oficio cualquier hecho, acto o convención que considere contrario a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes que regulan la administración de recursos de terceros, aplicando el procedimiento contenido en este artículo en lo que resulte procedente.

El Consejo podrá resolver las consultas o reclamos que cualquier adherente, Administradora General de Fondos, persona natural o persona jurídica formule relativas a cualquier hecho, acto o convención que considere contrario a disposiciones legales y reglamentarias pertinentes que regulan la administración de recursos de terceros o bien, contrarios a las buenas prácticas indicadas en el Compendio de Buenas Prácticas, respecto de la aplicación de los Estatutos de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G. o a los acuerdos gremiales de ésta última, aplicando el procedimiento contenido en este artículo en lo que resulte procedente.

El plazo para interponer una reclamación o consulta por parte de cualquier persona, en los términos y para los casos señalados en el inciso precedente, será de 6 meses contados desde que el afectado tomó conocimiento de la infracción, o bien un año de la ocurrencia de los hechos objeto de reclamación, según el plazo que venza primero.

La reclamación o consulta deberá presentarse por escrito, debiendo contener una descripción breve de los hechos denunciados o consultados.

El Consejo deberá, en la sesión más próxima, examinar la admisibilidad de la reclamación, debiendo resolver fundadamente sobre la misma.

Admitido a tramitación, el Consejo tomará contacto con los responsables de las conductas correspondientes, indicándole los hechos y la infracción que se imputaría estar cometiendo, dándose traslado del reclamo, en su caso, para que los responsables de las conductas presenten sus descargos ante el Consejo dentro del plazo de 15 días corridos, pudiendo extenderse dicho plazo a petición de parte y por motivo fundado, por un plazo máximo de 10 días adicionales.

El Consejo podrá resolver de inmediato, si estima que no existen hechos controvertidos, o bien, en opinión del Consejo, el responsable de las conductas haya realizado las medidas pertinentes para reparar el daño causado. Alternativamente, el Consejo podrá optar por abrir un término probatorio por 20 días corridos, fijando en su resolución los hechos controvertidos sobre los que versará la prueba. Dentro de los primeros 3 días del término probatorio, las partes deberán anticipar el tipo de prueba que será rendida y señalar si presentarán testigos, debiendo acompañar la lista de los mismos en dicha oportunidad. Conocido lo anterior, el Consejo podrá dictar una nueva resolución instruyendo la forma en que recibirá la prueba y la potencial extensión del plazo probatorio, en caso que la prueba ofrecida ameritase fundadamente tal extensión.

Con anterioridad o dentro del término probatorio, en caso de ser aplicable, el Consejo podrá solicitar a las partes que acompañen antecedentes adicionales que respalden sus posiciones; citar a audiencia a las partes involucradas con el fin de evacuar consultas directas por parte de los Consejeros, o solicitar opiniones e informes técnicos a profesionales expertos en las materias objeto del proceso.

El Consejo tendrá un plazo de 20 días corridos contados desde el vencimiento del término probatorio para resolver en forma definitiva del reclamo, resolución que deberá ser fundada. En la misma resolución el Consejo deberá señalar si condena en costas a alguna de las partes del procedimiento, debiendo fundar su decisión.

Antes y después del término probatorio, el Consejo podrá citar a las partes a una conciliación, pudiendo proponer las bases para que ella se produzca.

Notificado el fallo a las partes, este no será apelable, pudiendo las partes interponer únicamente recurso de aclaración o de reposición, dentro de un plazo de 5 días corridos contados desde la notificación de la resolución pertinente. El Consejo tendrá un plazo de 20 días corridos para dictar resolución de dichos recursos.

En cualquier caso, sometido un asunto al conocimiento del Consejo, éste deberá pronunciarse en un plazo máximo de 6 meses contados desde la fecha de presentación del mismo.

Las notificaciones se realizarán por carta certificada o correo electrónico dirigido al representante de la Administradora General de Fondos que es responsable de la conducta. Los plazos establecidos serán de días corridos.

En cualquier estado del procedimiento, el Consejo podrá, con el acuerdo de dos de sus integrantes, dictar una orden de no innovar respecto de los actos o conductas que están siendo cuestionados, a efectos de hacer eficaz lo que se resuelva o evitar los efectos perjudiciales que se puedan derivar.

Artículo 13. Sanciones

El Consejo podrá aplicar a las Administradoras o a las personas que hayan participado en los hechos, actos o contratos que motivaron la sesión del Consejo, una o más de las siguientes sanciones:

- a) Censura;
- b) Ordenar a las partes la suspensión del acto o conducta que originó la infracción;
- c) Multas hasta por 1.000 Unidades de Fomento y/o

d) Prohibición de realización de cualquier clase de publicación digital, impresa o actividad publicitaria de los fondos que administra dentro del plazo determinado por el Consejo, el que no podrá exceder de 120 días corridos.

En el caso que las personas o entidad que hayan participado en los hechos, actos o contratos que motivaron la sesión del Consejo sean asociados de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G., el Consejo podrá recomendar al Directorio las sanciones de suspensión de los beneficios sociales, cuando corresponda, por un periodo de hasta un año y/o expulsión de la Asociación, atendiendo a la gravedad de la conducta. Por su parte, en caso de que la persona o entidad que haya participado en los hechos, actos o contratos que motivaron la sesión del Consejo sean adherentes que no integran la Asociación, el Consejo podrá recomendar al Directorio la remoción de dicha calidad de adherente.

La resolución que aplique una multa fijará el plazo y condiciones en que ésta deberá ser pagada. Las multas serán en beneficio de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G.

Artículo 14. Publicidad

Los fallos y las sanciones que aplique el Consejo de Autorregulación serán públicos.

Los fallos pronunciados por el Consejo serán publicados por la Secretaría del mismo, a través del sitio web de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G.

Los fallos que establezcan sanciones deberán ser informados a la Comisión para el Mercado Financiero en el plazo de 30 días corridos contados desde su pronunciamiento. El resto de los casos serán informados a dicha Comisión a criterio del Consejo.

Artículo 15. Competencia

Quedará siempre a salvo para las partes la posibilidad de acudir a los Tribunales Ordinarios respecto de los hechos, actos o convenciones sometidos al fallo del Consejo.

Disposición transitoria

Artículo 1 transitorio: La Asamblea Ordinaria de Asociados de la Asociación de Fondos Mutuos de Chile A.G., en la sesión que corresponda al ejercicio 2020, deberá determinar el orden en que serán reemplazados los tres Consejeros en ejercicio, conforme a la modalidad establecida en el artículo 7 del Código. A partir del año 2021, la mencionada Asamblea deberá designar al primer reemplazante, ya sea renovando al Consejero saliente o bien designando a un nuevo Consejero en su reemplazo, renovando así sucesivamente al Consejo en los términos establecidos en el Código.

Artículo 2 transitorio: Dentro del plazo de 6 meses a contar de la aprobación de este Código, se procederá a dictar un nuevo Compendio de Buenas Prácticas Corporativas, el que deberá ser propuesto por el Consejo y posteriormente aprobado por el Directorio. Hasta la aprobación del nuevo Compendio de Buenas Prácticas Corporativas, y en todo lo que no se oponga a lo señalado en este Código, se entenderá vigente lo contenido en el párrafo tercero del Código vigente con anterioridad a esta fecha.